

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, Junio once de dos mil veintiuno
Expediente: 66001311000320170025501
Proceso: Verbal – Declaración de Existencia y
Disolución de Unión Marital de Hecho
Demandantes: Patricia Jaramillo Rincón
Demandados: Diana María Osorio Delgadillo
Luisa Fernanda Osorio Delgadillo
Lina María Osorio Delgadillo
Juan David Osorio Ocampo
Herederos indeterminados de Alonso
Osorio Gómez.
Acta No.: 252 del 1° de junio de 2021
Sentencia No.: TSP.SF-0002-2021

Decide la Sala el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 12 de febrero de 2020, dictada por el Juzgado Tercero de Familia de Pereira, en este proceso verbal tendiente a la declaración de una unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial, que **Patricia Jaramillo Rincón** inició contra **Diana María, Luisa Fernanda y Lina María Osorio Delgadillo, Juan David Osorio Ocampo**, como herederos determinados y los demás indeterminados de Alonso Osorio Gómez.

1. ANTECEDENTES.

1.1. Hechos.

Relata la demanda (p. 32 a 35, c. primera instancia, principal) que desde el 9 de Diciembre de 1986 entre Patricia Jaramillo Rincón, soltera para esa fecha, y Alonso Osorio Gómez, divorciado, se inició una unión marital de hecho que perduró por más de 29 años, en forma continua, en la

ciudad de Pereira, sin que procrearon hijos, hasta el 22 de mayo de 2016, cuando él falleció. Durante ese tiempo la pareja adquirió un bien, que describió.

1.2. **Pretensiones.**

Pidió, en consecuencia, que se declarara que entre ellos existió la unión marital de hecho por el lapso aludido y que la sociedad patrimonial está disuelta y en estado de liquidación. Además, que se condenara en costas en caso de oposición. (p. 32, ib.).

1.3. **Trámite.**

La demanda, debidamente subsanada (p. 44, ib.), fue admitida (p. 48).

Los demandados Diana María Osorio Delgadillo y Juan David Osorio Ocampo (p. 108 a 112 y 162 a 165, c. ppal.) y Luisa Fernanda Osorio Delgadillo (p. 145 a 150), luego de pronunciarse sobre los hechos y de oponerse a las pretensiones, propusieron la excepción de "PRESCRPCIÓN", con fundamento en que, para el momento del fallecimiento de Alonso Osorio Gómez la relación ya había terminado, tanto así que la demandante tenía otra pareja sentimental. Adicionalmente, la última de ellas adujo una "*mala fe*" de la demandante, porque intentó notificarla en un lugar donde nunca ha vivido.

La otra demandada guardó silencio (p. 173, c. ppal.) y el curador de los indeterminados se atuvo a lo probado (p. 182).

Surtido el traslado de las excepciones, hubo silencio de la demandante (p. 186).

Como previa, se plateó la excepción de "*incapacidad o indebida representación de la demandante*", que fracasó (pág. 226 – 228, c. ppal), aunque, valga decirlo, previo un análisis por parte del juzgado que nada tuvo qué ver con el fundamento de la excepción propuesta, pues se confundió la representación adecuada, como presupuesto del proceso, con la

legitimación en la causa, que es presupuesto de la pretensión. En todo caso, la situación se superó, porque la deficiencia del poder, que era lo que realmente se atacaba, se saneó (p. 124, c. ppal).

1.4. La sentencia y la apelación.

El Juzgado, luego de valorar las pruebas allegadas, declaró que existió la unión marital de hecho deprecada entre 2 de mayo de 1995 y hasta el 31 de diciembre de 2012; y con base en el extremo final de la relación, debido a que la demanda fue presentada el 25 de abril de 2017, declaró probada la excepción de prescripción de las acciones tendientes a la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial conformada.

Apeló la demandante, cuyos reparos van encaminados frente al extremo final declarado por la funcionaria, pues las pruebas que obran en el plenario "*...dejan ver que la fecha final de la relación mencionada fue 22 de mayo de 2016, día del deceso del compañero permanente de mi poderdante*". Y en la sustentación (c. segunda instancia. 05. Sustentación recurso) extiende el análisis de los documentos, testimonios e interrogatorios que, según su dicho, dan cuenta de que la relación finalizó en esa fecha.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Concurren los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que afecte lo actuado.

Además, las partes están legitimadas en la causa, en razón a que se pregona en la demanda la existencia de una relación marital, que produjo consecuencias patrimoniales, entre Patricia Jaramillo Rincón y Alonso Osorio Gómez. Así que tanto aquella, por activa, como los herederos determinados Diana María (p. 200, c. 1), Luisa Fernanda (p. 198 ib.), Juan David Osorio Ocampo (p. 117 ib.) y Lina María Osorio Delgadillo (archivo 22, c. segunda instancia), junto con los indeterminados de este, por pasiva, están

legitimados para enfrentar la litis, dado que el señor Osorio Gómez falleció el 22 de mayo de 2016 (p. 5, c. ppal.).

2.2. Corresponde a la Sala definir si confirma el fallo o lo revoca parcialmente, según pretende la recurrente, para extender la fecha de la unión marital hasta la muerte del compañero permanente y, por tanto, ordenar la liquidación de la sociedad patrimonial.

Para ello, ha de tenerse en cuenta que en la actualidad, producto de la redacción del artículo 328 del CGP, el sendero que traza la competencia del superior está dado por aquellos aspectos que fueron objeto de impugnación, sin perjuicio de algunas situaciones que permiten decidir de oficio (legitimación en la causa, prestaciones mutuas, asuntos relacionados con la familia, las costas procesales, por ejemplo). Es lo que se ha dado en denominar la pretensión impugnaticia, como ha sido reconocido por esta Sala de tiempo atrás¹ y lo han reiterado esta² y otras³, con soporte en decisiones de la Corte, unas de tutela⁴, que se acogen como criterio auxiliar, y otras de casación⁵.

2.3. Brevemente se rememora que, de conformidad con el artículo 1° de la Ley 54 de 1990, entendido en el contexto de la sentencia C-075 de 2007, la unión marital de hecho es aquella formada entre una pareja (heterosexual u homosexual), que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.

Las exigencias que de la norma derivan, han sido explicadas por la jurisprudencia. Así, por ejemplo, en la sentencia SC4829-2018⁶, se precisó que:

La comunidad de vida refiere a esa exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la

¹ Sentencia del 19 de junio de 2018, radicado 2011-00193-01,

² Sentencia TSP.SC-0029-2021

³ Sentencia del 19 de junio de 2020, radicado 2019-00046-01, M.P. Duberney Grisales Herrera.

⁴ STC9587-2017, STC15273-2019, STC11328-2019 y STC100-2019

⁵ SC2351-2019.

⁶ Más reciente aún es la sentencia SC795-201, que también alude a esos requisitos.

convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida, la cual se encuentra integrada por unos elementos «(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la *affectio maritalis*»⁷; la permanencia, que refiere a la forma de vida en que una pareja idónea comparte voluntaria y maritalmente, guiada por un criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales u ocasionales y; la singularidad indica que únicamente puede unir a dos sujetos, «*atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho*»⁸.

3. De otro lado, se desprende del artículo 2º de la citada Ley 54, modificado por la Ley 979 de 2005, que entre los compañeros permanentes se presume la conformación de una sociedad patrimonial y hay lugar a declararla, siempre que (i) la unión marital perdure al menos dos años; (ii) los compañeros no tengan impedimento legal para contraer matrimonio; o (iii) cuando existiendo ese impedimento, la sociedad conyugal o sociedades conyugales anteriores, hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital. Estas reglas son ahora más ligeras que antes cuando se exigía un tiempo específico para estos últimos efectos, gracias a las sentencias C-700 de 2013, que eliminó el requisito de la liquidación, y C-193 de 2016, que sustrajo la exigencia del año en relación con la disolución.

4. A propósito de esto, es dable anotar que una cosa es la unión marital de hecho, constitutiva de un estado civil, ajena a un tiempo específico para su declaración, y otra, la sociedad patrimonial que de allí surge, que está sujeta a los aludidos requisitos. Incluso, se puede afirmar que la conformación de un patrimonio es elemento esencial de la sociedad patrimonial, no de la unión marital. Así lo tiene dicho la jurisprudencia constitucional, como puede leerse en la sentencia C-257 de 2015.

Por ello, a la luz del artículo 8º de la citada Ley, "*Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial*

⁷ CSJ. Civil. Sentencia 239 de 12 de diciembre de 2001. Reiterada en fallos de 27 de jul. de 2010, exp. 00558, y de 18 de dic. de 2012, exp. 00313, SC 15173-2016 de 24 de oct. de 2016, exp. 2011-00069-01, entre otros

⁸ CSJ SC de 20 de sept. de 2000, exp. 6117.

entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros.

5. En este caso, como viene de verse, en las pretensiones de la demanda se solicitó declarar que entre Patricia Jaramillo Rincón y Alonso Osorio Gómez existió una unión marital de hecho desde el 9 de diciembre de 1986 hasta el 22 de mayo de 2016, fecha en que falleció este último; y que, como consecuencia de ello, se conformó una sociedad patrimonial. Varios de los demandados, como Diana María Osorio Delgadillo, Juan David Osorio Ocampo y Luisa Fernanda Osorio Delgadillo, aceptaron la existencia de esa relación, pero dijeron que se mantuvo hasta el año 2009 aproximadamente; por ello, excepcionaron la prescripción aludida.

En la sentencia apelada, con apoyo en los interrogatorios, la prueba testimonial y la documental, se declaró la existencia de la unión marital referida, pero solo entre el 2 de mayo de 1995 (*fecha que aceptaron los intervinientes en la audiencia inicial y con la que se fijó el litigio -c. primera instancia, audios, aud. 11/2/2020, m. 19:30-, no obstante que en este caso hay un litisconsorcio necesario*) y el 31 de diciembre de 2012, así que se le dio vía libre a la excepción.

Lo que se fustiga es el extremo final que dedujo la funcionaria; así que lo que incumbe es establecer esa fecha, porque de ella depende que se mantenga lo resuelto en relación con la deprecada prescripción, en atención a que la recurrente insiste en que la relación con Alonso se extendió hasta el día de su muerte, esto es, el 22 de mayo de 2016, con todos los elementos que integran la unión marital.

Y para derruir las apreciaciones del Juzgado, la impugnante, en los reparos concretos expuestos en primera instancia (1:28:46, aud. 11/02/20) señaló que de los testimonios de Carlos Osorio, hermano de Alonso Osorio, y José Ariel Gutiérrez, aunque no coordinaron en fechas para el tiempo en que estuvieron en el domicilio de la pareja, emerge que estuvieron juntos hasta la muerte de Alonso; además, todos los interrogatorios

y testimonios dieron fe de que Patricia estuvo con el señor Alonso Osorio hasta los últimos días de su vida.

Pero ya en la sustentación del recurso (archivo 05, c. segunda instancia), además de aludir a los interrogatorios y los testimonios, sacó a relucir lo que dice la prueba documental, esto es, un certificado de afiliación a salud en el Sisbén y un certificado de tradición, para tratar de convencer a esta Sala de que tal vínculo con el sistema estuvo vigente hasta la época de la muerte de Alonso y que es falso que a la demandante se le hubiera dado la suma de 41 millones de pesos, cuando lo que ocurrió fue un negocio de una compra adicional de un bien que quedó a nombre de Patricia Jaramillo.

Se relieves lo anterior, porque, ya está dicho que la competencia de la Sala queda reducida, en la actualidad a lo que fue motivo de impugnación, y, como se anticipó, los reparos concretos frente al fallo se concretaron en la valoración que la funcionaria hizo de los interrogatorios y los testimonios; para nada se mencionó la prueba documental, con lo que es claro que incluir ahora esos otros aspectos, desborda el límite que la misma parte trazó inicialmente y, por ello, no serán considerados en esta providencia. Aunque, valga decirlo, si fueran apreciados, serían insuficientes para acreditar la permanencia de la pareja como compañeros permanentes, pues más allá de la desafiliación de Alonso del Sisbén, no dice el certificado que entre los años 2012 y 2016 estuvieran compartiendo techo, lecho y mesa. Se erige en un indicio que, como tiene sentado la jurisprudencia⁹, debe hallar respaldo en otros para que pueda adquirir entidad en su apreciación probatoria¹⁰. Mucho menos el certificado de tradición, que solo refleja unos negocios jurídicos, sin mayor incidencia en la unión marital misma.

6. Ahora bien, se concretó la crítica en la valoración de varias pruebas, así: (i) el interrogatorio de la demandante Patricia Jaramillo, porque fue coherente en su relato sobre la terminación de la relación marital; (ii) el testimonio de Carlos Osorio, hermano de Alonso Osorio, quien ratificó que conoció a la pareja toda su vida y que compartieron hasta la muerte de este último; (iii) el testimonio de José Ariel Gutiérrez, quien manifestó detalles

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC18595-2016.

¹⁰ Art. 242 CGP.

que permiten establecer con claridad el final de la relación de los compañeros, porque vivió con ellos como inquilino y siguió teniendo contacto con ambos por la ubicación de su trabajo; y (iv) la declaración juramentada de Gloria Osorio, hermana de Alonso, en la que aludió a la relación de la pareja hasta el fallecimiento de su colateral.

La Sala, sin embargo, no concuerda con sus apreciaciones.

En primer lugar, en lo atinente al interrogatorio que absolvió la demandante, es claro, como ya ha sido tratado por esta Colegiatura¹¹, que el CGP dio un paso adelante frente a la posición que, en vigencia del CPC, repelía la sola declaración de parte como un medio de prueba, por aquella máxima de que a nadie le era posible fabricarse las suyas, pues hoy se erige como tal, a la luz del artículo 165. Solo que, es evidente, siguiendo esa misma línea de pensamiento, el artículo 191 señala que la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas, esto es, según el canon 176 del mismo estatuto, en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Lo que indica, a las claras, que por sí sola es insuficiente para edificar la decisión que se pretende del ente judicial, porque, como explica la jurisprudencia, *“la declaración de parte no tiene valor de plena prueba, pues esta no fue la intención del legislador de 2012, de allí que la versión dada por el demandante en el sub lite no pudiera ser acogida, per se, como pareciera implorarlo en su embate casacional, siendo menester confrontarla con los restantes elementos suasorios”*.¹²

Dicho esto, contrario a lo que aduce la recurrente, las explicaciones que dio la demandante al absolver el interrogatorio (c. primera instancia, Audios, Aud. 11-2-2020, 00:37:10-01:34:08), no se revelan tan detalladas como señala, al menos no, a partir del año 2012, como bien explicó la funcionaria de primer grado. En efecto, su relato comienza con explicaciones coherentes y convincentes, además de aceptadas por los demandados, de lo

¹¹ Sentencia del 31 de agosto de 2018, radicado 2016-00818, M.P. Duberney Grisales Herrera.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC4791-2020

que aconteció desde 1984, dónde vivieron, cómo se desplazaban, las ausencias del compañero a causa de sus viajes, la afiliación al Sisbén, que se pudo concretar en el año 2011. Y allí agregó que ese año se separaron, cuando la hija de Alonso, Luisa Fernanda, lo vino a visitar desde Estados Unidos; señaló que estuvo por espacio de un mes y medio donde su progenitora, hasta que él fue a buscarla.

Si se atiende con detenimiento su declaración, se descubre que, precisamente, del año 2012 hacia adelante, poco refirió de los pormenores de la relación, o al sitio donde vivieron, solo que se separaron durante mes y medio, y que un mes antes de su muerte, ella lo estuvo cuidando. En sus respuestas señaló que Alonso estuvo en Perú, por espacio de tres o cuatro meses, pero no recuerda si eso aconteció en el año 2012; y que él estuvo hospitalizado por espacio de dos años o dos años y medio, aunque no de manera continua, pero ningún otro detalle brindó de cómo fue el reencuentro luego de que Alonso regresara del vecino país, o sobre cómo fue la atención que durante esos dos años se le brindó, mientras estuvo hospitalizado.

Y en el propósito de concretar cómo es que se desarrolló la relación en los últimos años de vida de Alonso, no le contribuyen los testimonios que dice mal valorados. Recuérdese que un testimonio, debe estar revestido de una serie de características, que lo hagan (i) responsivo, en cuanto las cuestiones que en él se abordan reciban respuesta adecuada; (ii) exacta, según que las afirmaciones que se hagan sean puntuales, fieles y cabales en relación con lo que se investiga, efecto para el cual han de precisarse las razones de la ciencia del dicho, esto es, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaecieron los hechos; y (iii) completo, para que

no se omitan detalles relevantes para el esclarecimiento de la verdad, según explican doctrina¹³⁻¹⁴ y jurisprudencia¹⁵⁻¹⁶, y lo ha reconocido este Tribunal¹⁷

Ninguno de los deponentes que cita, cumple estas exigencias, entre otras razones, por la evidente contradicción que hay entre ellos, que en la misma sustentación del recurso se destaca, y a la que se hará alusión.

Por el lado de José Ariel Gutiérrez Restrepo (c. primera instancia, audios, Aud. 11-2-2020, 03:18:28 – 03:48:30), amigo de patricia y Alonso, a la pregunta que se le hizo de si sabía si ellos vivían como pareja dijo que para él sí lo eran, por el trato que se daban; pero también indicó que residió entre los años 2011 al 2013 en un apartamento que Alonso Osorio construyó en la finca, mas poco permanecía en él, pues trabajaba todo el día y durante largo tiempo estuvo en un tratamiento médico fuera de la ciudad, además, que no visitaba a la pareja.

Sobre el conocimiento de la relación, al indagársele si supo de inconvenientes entre la pareja o separaciones, señaló que "*... Si la veía era esporádicamente, una o dos veces a la semana, si salía y bueno, y yo en ese lapso yo tuve la enfermedad de Guillan Barré, entonces, me separaba para ir a Santa Martha al tratamiento de arena terapia, entonces allá vive mi familia un familiar y yo me iba 4, 5, 6 meses para allá a hacerme mi tratamiento de arena terapia, volvía y volvía a ocupar el cuarto y volvía y los veía, o sea, normal*". Y agregó que "*...la verdad yo después de que me vine en el 2013 yo no volví a visitarlos allá directamente a la finca ... yo los veía muy esporádicamente. De la interrupción de la vida de pareja no sé decir porque no sé qué pasaría en la intimidad de ellos*".

¹³ Rojas, Miguel Enrique, Lecciones de derecho procesal, T. III, Pruebas civiles, esaju, Bogotá, 2015, p. 361

¹⁴ Devis Echandía, Hernando, Compendio de derecho procesal, Pruebas judiciales, ABC, Bogotá, 1988, p. 336

¹⁵ Sentencia SC18595-2016 ya citada

¹⁶ Sentencia T-957-06, que se acoge como criterio auxiliar

¹⁷ Sentencias del 2 de noviembre de 2016, radicado 2010-00133; 9 de febrero de 2017, radicado 2013-00347-02; y 3 de febrero de 2021, radicado 2015-00262, M.P. Duberney Grisales Herrera.

Y en cuanto a las actividades que compartía con ellos precisó que *"...Solamente el saludo y si de pronto el subía a esperar la buseta arriba, quizá se sentaba ahí a hacer un crucigrama porque el hobby de él era hacer crucigramas y se sentaba conmigo ahí, mientras llegaba la buseta."*

Carlos Enrique Osorio Gómez (c. primera instancia, Audios, aud. 11-2-2020. 02:49:00 – 03:16:00), hermano del finado Alonso Osorio, señaló que Alonso y Patricia convivieron de 22 a 25 años, pero al final de su relato respondió que *"...yo no sabría decirle con exactitud"* hasta cuando vivieron como pareja. Y a pesar de que afirmó que entre el 2010 y el 2012 estuvo viviendo con su hermano y que observó que él convivía con la señora Patricia, también informó que no tiene conocimiento de si ella era pareja, o amiga, o compañera, simplemente relata que *"Eso si no lo sé, vivía en la finca, como yo ya me había venido de allá hace mucho rato. Yo solo bajaba espontáneamente así, que vea, venga para que hagamos el crucigrama y tal cosa, y yo bajaba."*

Así que su conocimiento de la relación de la pareja es frágil. Tan limitado es, que ni siquiera conocía el estado civil de su hermano, cuando se le preguntó si era casado.

De manera que de estos testimonios es impropio señalar que fueron responsivos, porque las respuestas brindadas no fueron adecuadas al tema investigado; tampoco exactos, si bien desconocían la verdadera relación que había entre Alonso y Patricia; y menos completos, porque los detalles que brindaron fueron insuficientes para arribar a la verdad que quiere la recurrente.

Y para completar, destaca la Sala cómo, en sus dichos, hay una situación que desdice en grado sumo del conocimiento que pudieran haber tenido de los hechos, y es que ambos afirman que vivieron por la misma época (al menos entre el 2011 y el 2012) en la finca en que se afirma que compartió la pareja, pero al ser interrogados sobre otras personas que vivieran allí, ninguno de ellos dio razón del otro, siendo una cuestión que se advertía evidente.

En síntesis, ni la declaración de parte, ni los testimonios de estas dos personas, tienen la entidad suficiente para derribar las conclusiones de la funcionaria de primer grado que arribó a una fecha de terminación de la relación material con el análisis conjunto de la prueba. Incluso, fue un poco más allá, porque admitido como estaba por los demandados citados que la unión pudo darse hasta el 2008 o 2009, extrajo de unos documentos una fecha diferente, que fue el último día del año 2012, pues a partir de entonces, y solo hasta los últimos días de vida de Alonso, halló rastro de la relación de este con Patricia, quien lo cuidó en la finca.

Ahora bien, la declaración juramentada de Gloria Osorio (pág. 9- 10, c. primera instancia. C. principal), hermana del difunto Alonso Osorio, tampoco aporta al proceso. Se trata de un testimonio, según se lee allí, recibido bajo el amparo del Decreto 1557 de 1989, es decir, para fines extraprocesales, por una parte; por la otra, incumple las claras reglas allí establecidas, particularmente en cuanto no da explicación de las razones de su testimonio, esto es, no explica las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos relatados, simplemente afirma que supo de la convivencia de la pareja hasta la muerte de su hermano Alonso. Y aun si se le diera el alcance de un testimonio para fines judiciales, según señalan los artículos 187 y 188 del CGP, esta última norma remite a las exigencias del artículo 221 ibídem, que, salvo por el juramento, no se acataron.

Téngase en cuenta, además, que aunque la parte demandada no solicitó la ratificación del testimonio, fue la misma demandante la que solicitó la comparecencia de la testigo para ser interrogada, pero no acudió (p. 205, c.1), con lo que fue imposible precisar la razón de la ciencia de su dicho, para que la declaración cobrara relevancia.

7. Respondidas así las réplicas que le hizo la demandante al fallo, a las que, se repite, se contrae la competencia de la Sala, la conclusión del Juzgado de tener por terminada la relación marital a finales del año 2012 no ha logrado ser infirmada.

En esas condiciones, al momento de presentarse la demanda, el 25 de abril de 2017, había corrido más del año al que se refiere

el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, ya citado, por lo que la excepción de prescripción propuesta estaba llamada a prosperar.

8. Quiere decir lo anterior que se confirmará el fallo en esta parte y se condenará en costas de segundo grado a la demandante, en favor de la parte demandada, por preverlo así el numeral 1 del artículo 365 del CGP.

La liquidación se hará de manera concentrada ante el juez de primera instancia siguiendo las pautas del artículo 366 ibídem. Para ese fin, en auto separado, se fijarán en Sala Unitaria las agencias en derecho.

DECISIÓN

En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República, **CONFIRMA** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Pereira, el 12 de febrero de 2020, en este proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y liquidación de sociedad patrimonial, que inició **Patricia Jaramillo Rincón** contra **Diana María Osorio Delgadillo, Luisa Fernanda Osorio Delgadillo, Juan David Osorio Ocampo** y los herederos indeterminados de Alonso Osorio Gómez **Lina María Osorio Delgadillo**.

Se revoca en lo que tiene que ver con **Lina María Osorio Delgadillo**. En su lugar, se niegan las pretensiones en su contra.

Costas de segundo grado a cargo de la recurrente y a favor de la parte demandada. Se liquidarán ante el juez de primer grado de manera concentrada.

Notifíquese,

Los Magistrados

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS DUBERNEY GRISALES
HERRERA**

Firmado Por:

**JAIME ALBERTO ZARAZA NARANJO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE PEREIRA-RISARALDA**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE PEREIRA-RISARALDA**

**CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE PEREIRA-RISARALDA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb8deea3ad49d2a3867871c27218092825c1480adeb19c7329f5971629c9
82e1**

Documento generado en 11/06/2021 01:14:46 PM